



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2019-01013-00**

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** SERVIESTRUCTURAS BH SAS Y OTROS.

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la demandada, contra la providencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

### **I. ANTECEDENTES**

1.1.- Refiere el recurrente que el endoso produce efectos para el deudor y el pago de la obligación se tiene que hacer a favor del endosatario; siendo este último, quien puede hacer exigible el título o hacer la transferencia legítima del título a favor de otro.

Así mismo aludió, que el endoso en procuración que se realizó del título valor objeto de la presente acción, no es una transferencia de propiedad al tenor de lo dispuesto en el artículo 658 del C. de Comercio, sino una facultad para el cobro del mismo.

De manera que la Escritura Pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 en donde la entidad financiera BANCOLOMBIA otorga poder especial a favor de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA y se facultad a dicha sociedad para que actué como endosante de los títulos valores que sean de propiedad de BANCOLOMBIA, esto es una modalidad de endosos en propiedad.

Además señala que en el pagaré que se pretende hacer el cobro de la obligación el sello inscrito en el título en donde se indica su endoso en procuración a favor de la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO el mismo cumple la formalidades establecidas en la ley, sin embargo, indica que no sucede lo mismo con la firma del endosante CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES dado que no se identifica a la persona jurídica a la cual se le concede el endoso, y con ello no se cumpliría la función de legitimación que tiene el endoso para demandar.

Por ello, pidió se revoque el auto mandamiento de pago y en consecuencia se ordene revocar las medidas cautelares con su respectiva condena en costas.

1.2.- En el término de traslado previsto para el recurso de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte ejecutante indicó que el endoso

otorgado cumple con los requisitos conforme lo dispuesto art 658 del Cód. Comercio

Aclara que BANCOLOMBIA S.A, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, mediante escritura publica No. 375 del 20 de febrero de 2018 en la notaria 20 de Medellín-Antioquia, otorgó poder a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (AECSA), para que en su nombre endosara los títulos valores que fueran de su propiedad, y de este modo pudieran ser presentados para su respectivo cobro judicial o extrajudicial.

Es por lo anterior, que el abogado apoderado de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS, el señor CARLOS DAIEL CARDENAS AVILES realizó el endoso de los títulos al reclamante tal y como se evidencia en el reverso de estos.

Por lo expuesto solicita, se declare infundado el recurso de reposición y se ratifique el auto mediante el cual libro mandamiento de pago.

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1.- El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2.- Ahora bien, para el trámite de marras, se trata de un proceso ejecutivo dirigida al pago del importe contenido en el pagaré base de la ejecución a cargo de la ejecutada, quienes lo suscribieron en calidad de deudores, que se adelanta según el procedimiento previsto en los arts. 422 y ss del C.G.P.

Como título base de la ejecución, se allegó el pagaré No. 8066010829 suscrito por la parte demandada, que milita a folio 16 del cuaderno principal, y en donde también se aprecia en el anverso su correspondiente endoso en procuración; título respecto del que se libró el mandamiento de pago recurrido por esta vía.

2.3.- Estipula el art. 430 del Código General del Proceso,

que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Por su parte, el núm. 3° del art. 442 *Ibidem*, establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente pueden alegarse la falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, y las excepciones previas consagradas de manera taxativa en el art. 100 de la norma en comento.

2.4.- Respecto los requisitos que debe reunir el título base de la ejecución, establece el art. 621 del Código de Comercio, que son comunes a todos los títulos valores, además de los dispuestos en particular para cada título: **1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea.**

Sobre el contenido en particular del pagaré, el art. 709 del Cód. Comercio, contempla que además de los referidos en precedencia, debe contener: **1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.**

2.5.- Para dilucidar la cuestión, se estudiará el defecto que le endilga la ejecutada al pagaré báculo de la acción, en lo que tiene que ver con la falta de los requisitos formales, para lo cual se aclara desde el inicio que estos se circunscriben a los relacionados en el numeral que antecede.

A saber, el título allegado fue presentado para la ejecución por un tenedor legítimo, quien lo obtuvo por endoso en procuración que le hiciera CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA quien está a su vez está facultada para firmar y actuar en representación de la entidad financiera BANCOLOMBIA demandante, conforme los requisitos de ley previstos para el efecto, actuación permitida por el art. 622 del C.Co.

Luego, de la revisión estricta del título valor base de la ejecución, se observa que este reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos para este tipo de instrumentos, en tanto contiene la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de la demandada y los demás que dispone el art. 709 de la Codificación Comercial.

En cuanto a la manifestación a la falta de legitimación del demandante aduciendo la falta de continuidad en la cadena de endoso, debe recordarse en primera medida que el art. 658 del C.Co., contempla que el endoso en procuración o al cobro, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para

protestarlo, anotando que el endosatario tiene los derechos y obligaciones de un representante.

Así mismo, el art. 654 de la citada codificación indica que el endoso puede hacerse solo con la firma del endosante, para lo cual el tenedor, previo a presentar el título para el cobro deberá llenarlo con su nombre o el de un tercero.

Ahora bien, nótese que a folio 16 vto., de la presente encuadernación, la persona quien fungiere como representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (conforme el certificado de existencia y representación allegado), endosó en procuración el título base de la ejecución a favor de DIANA ESPERANZA LEON LIZARASO, quien lo aceptó y para ello impuso su firma. En seguida, se observa que quien firma en representación de la entidad financiera demandante es CARLOS DANIEL CARDENAS el representante legal de la sociedad en mención.

Al respecto, vale decir que el endoso en procuración, de conformidad con la legislación comercial referida en precedencia, se asimila a una representación. Por tanto, la firma impuesta por el representante facultado por la entidad demandante en el cuerpo del título báculo de la ejecución como así lo establecieron en la Escritura Publica 375 del 20 febrero de 2018, con su respectiva nota de vigencia para la presentación de la demanda tiene el alcance de constituir un endoso en legal forma, para este caso en procuración pues así fue llenado por la togada que ejerció la representación del demandante con la presentación de la demanda.

Baste la anterior consideración para denegar la súplica planteada por el recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

No reponer el auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 05 del 25 de enero de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffabc2ba893a57f853efbc7dc5ead13efc503d1ff00265743759aa3f8cc82bf3**  
Documento generado en 24/01/2022 10:47:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**